



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 2553/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de B.H. Medrano; en la presente causa **CCC 59011/2018/TO1/CNC1**, caratulada “**MEDRANO, B.H. s/robo con armas**”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad, por sentencia del 26 de noviembre de 2018, integrado de modo unipersonal por el juez Javier De la Fuente en función de la aplicación del procedimiento para casos de flagrancia, resolvió:

“I. CONDENAR a B.H. MEDRANO, de

las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de un arma que no es de fuego y por ser cometido en un lugar en poblado y en banda (arts. 45, 166, inc. 2, primer párrafo, y 167, inc. 2, C.P.). II. COMUNICAR la presente resolución al Juzgado en lo Correccional n° 4 de Lomas de Zamora.

III. EXTRAER testimonios del presente y remitirlos con la grabación del juicio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública, tal como lo solicitó el Sr. Fiscal. ***IV. DESTRUIR*** el cuchillo que fue secuestrado en autos y agregar los CD reservados. ***V. DETERMINAR*** que la pena de cinco años y seis meses de prisión aquí impuesta ***vencerá el 6 de abril de 2024, a las***



24.00 horas, debiendo producirse su liberación al mediodía de esa fecha.

II. Contra la sentencia condenatoria, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, remedio procesal que fue concedido por el tribunal de juicio.

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Superada la instancia del art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación (culminada a través de medios digitales), a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

1. Con el propósito de dar respuesta a los planteos de la defensa en su recurso dará cuenta del hecho tenido por cierto por el tribunal *a quo*.

Se tuvo por acreditado que *“el 7 de octubre del corriente año, aproximadamente a las 17.30 horas, en la calle Bonorino y Balastro, B.H. Medrano sustrajo ilegítimamente, mediante violencia y la exhibición de un cuchillo, un teléfono celular marca Samsung J7, propiedad de A. Villanueva. Concretamente, mientras la víctima estaba esperando un colectivo junto a su esposa e hija, se detuvo frente a él un rodado Chevrolet Corsa, color champagne, conducido por una persona del sexo masculino, del cual descendieron el acusado y una mujer. Medrano extrajo un cuchillo de grandes dimensiones –tipo carnicero-, se produjo un breve forcejeo,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

como consecuencia del cual, la víctima sufrió un corte en su brazo izquierdo, intentando sustraerle el celular, el que se cayó al suelo, lo agarró la hija, pero la mujer se lo quitó violentamente. La mujer subió al rodado y se dio a la fuga junto con el sujeto que conducía, mientras que Medrano lo hizo a pie, pero ocasionales transeúntes lograron aprehenderlo a metros del lugar, donde lo retuvieron hasta que arribó personal policial, que procedió a formalizar la detención”.

El cuadro histórico reseñado se reconstruyó, fundamentalmente, en función del testimonio de A. Villanueva, damnificado en el hecho; como así también gracias a los dichos de D. Calderón (esposa de Villanueva), J. Yñiguez (testigopresencial) y al inspector R. A. Cousillas (quien participó de la formal detención del acusado).

2. El recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de condena, citando las dos causales contempladas en los incisos 1° y 2° del art. 456 del digesto ritual en la materia. En su desarrollo se observa que el objeto de la impugnación se encuentra dividido en los siguientes puntos de agravio:

a) Inobservancia a la ley adjetiva (art. 456, inc. 2° CPPN). Arbitrariedad en la evaluación de la prueba que responsabiliza a Medrano como el autor del hecho. Razonamiento contrario a las reglas de la sana crítica y del principio del *in dubio pro reo* (arts. 398 y 3 del CPPN).

b) Inobservancia a la ley adjetiva (art. 456, inc. 2° CPPN). Inaplicabilidad de la agravante prevista en el art. 166 inc. 2° del Código Penal por no haberse acreditado debidamente que el cuchillo secuestrado haya sido el mismo que se utilizó en el hecho.

c) Inobservancia a la ley sustantiva (art. 456, inc. 1° CPPN). Inaplicabilidad de las dos agravantes aplicadas al caso: art. 166 inc. 2° del Código Penal -por haberse considerado al cuchillo secuestrado como “arma impropia” y no haberse acreditado su uso



intimidante- y art. 167 inc. 2° -en función de que no se encuentran reunidos los requisitos típicos del art. 210 CP-.

e) Inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva.
Arbitrariedad en la determinación de la pena.

Delineado el marco general de los agravios traídos a estudio por la parte recurrente, adelanto que habré de adoptar ese orden de tratamiento para mantener la misma línea de análisis. Corresponde, pues, comenzar con la primera de las críticas presentada en el recurso de casación.

3. Arbitraria valoración de la prueba para acreditar la autoría de B.H. Medrano en el hecho. Inobservancia del principio “in dubio pro reo”.

La defensa del acusado presenta su primera crítica al fallo solicitando su absolución. A su modo de ver, el análisis que hizo el tribunal de la prueba reunida en el debate resultó arbitraria a los fines de poder acreditar, sin duda alguna, que Medrano participó en el hecho.

En ese sentido comienza por cuestionar la incorporación del testimonio de D. Calderón (esposa del damnificado) durante el debate, por cuanto su declaración a pedido de la fiscalía en los términos del art. 388 CPPN denotaría un claro menoscabo al derecho de defensa de su asistido. Explica que el órgano acusador tuvo al menos tres oportunidades procesales para solicitar el testimonio de la nombrada con lo cual, asignarle valor a ese relato, introducido intempestivamente, autorizaría al Ministerio Público Fiscal a omitir la proposición de diligencias probatorias hasta el último momento de la producción de pruebas. Asimismo, hace referencia a que ese acto se llevó a cabo luego de que su asistido prestó declaración indagatoria y que no se adoptaron las previsiones del art. 384 CPPN en la examinación de los testigos (comunicación entre sí antes de declarar).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

En suma, entiende que esa declaración debe ser omitida del cúmulo de las pruebas de cargo.

Así, una vez excluida esta fuente de conocimiento, destaca que el episodio solo contaría con dos versiones contradictorias (la de Medrano y la de la víctima), sin perderse de vista que el testimonio del damnificado se encuentra cargado de subjetividad en contra de su asistido, quien no hizo referencia alguna a la golpiza que sufriera este último al momento de la detención.

En esas condiciones, se ocupa de señalar que existen serias dudas respecto de la intervención de su defendido en el episodio, quien declaró que ese día *“estaba ‘empastillado’, que observó que Villanueva estaba discutiendo con una mujer, que intervino para defender a la Sra. que entendió que Villanueva le quería pegar, que la mujer sacó un cuchillo y ahí se dio cuenta de que era un robo”*. Sostiene que, frente a esa versión de los hechos, se robustece la hipótesis desincriminatoria ya que: *“a) no se secuestró en poder de Medrano ningún elemento que lo vincule con el hecho; b) el propio Oficial Cousillas declaró durante el debate que cuando arribó Medrano ya había sido detenido; c) no existen registros filmicos que permitan echar luz sobre el hecho y la detención; y d) no hay testigos presenciales del hecho”*.

Luego, hace referencia a que la versión de Yñiguez –testigo presencial– no coincide con la de Villanueva, quien dijo que el cuchillo quedó en la parada de colectivos y que fueron los vecinos quienes llevaron ese elemento hasta el lugar en donde se detuvo a Medrano; por el contrario, Yñiguez habría dicho que vio *“al muchacho corriendo con el cuchillo”* y que luego colaboró con su detención. Es decir, para la defensa Yñiguez vio una secuencia distinta a la que contó Villanueva.

A ello suma que Villanueva fue esquivo al momento de contar la golpiza que recibió Medrano al ser retenido por los vecinos y que la circunstancia de haberse secuestrado el cuchillo del mismo



lugar en donde fue aprehendido el imputado no aporta elemento incriminante alguno a tener en cuenta, ya que allí no fue el sitio en donde ocurrió el hecho.

En definitiva, la defensora concluye en que estamos ante un caso de versiones contrapuestas acerca de lo ocurrido y la prueba colectada no resulta suficiente para inferir la autoría de Medrano. El fallo, a su modo de ver, resulta contrario a las reglas de la sana crítica y no debe ser convalidado ante un cuadro de duda insuperable que debe operar en favor de su asistido (art. 3 CPPN).

3.1. Cabe examinar –entonces– si el *a quo* cumplió con las normas que rigen la valoración probatoria para tener por acreditada la participación, en calidad de coautor, de B.H. Medrano en el suceso de referencia.

Al contrario de lo sostenido por la parte, estimo que el tribunal oral valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, alcanzando el grado de convicción necesario para tener por acreditado que, indefectiblemente, fue el nombrado Medrano quien participó activamente –junto a otros dos sujetos no identificados– en el ilícito perpetrado en perjuicio de A. Villanueva, en las condiciones de tiempo, modo y lugar consignadas en la pieza procesal impugnada.

Así, y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal”¹ –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la reconstrucción del episodio ensayado por el *a quo*, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución.

¹ Fallos: 328:3399





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

En efecto, tal y como se hizo referencia al momento de poner de relieve el hecho materia de reproche, el tribunal contó con el claro testimonio del damnificado, quien sostuvo –en palabras del tribunal– que mientras *“estaba esperando en la calle Bonorino para subir al colectivo con su esposa e hija. Recibió un llamado y sacó el celular. Apenas sacó el teléfono llegó un vehículo color champagne, bajó un hombre y una señorita de la puerta de atrás. El hombre tenía con un cuchillo grande de carnicero. Le quiso quitar el celular, forcejeó, el teléfono se cayó al suelo y lo agarró su hija. Sin embargo, en ese momento intervino la mujer, quien le pegó y le quitó el celular a su hija, luego de lo cual se subió al auto y se escapó. Agregó que luego entre varias personas lo agarraron, lo detuvieron y lo golpearon –aclaró que el sujeto quiso escaparse y se resistía. También dijo que durante el forcejeo con la gente perdió la remera, le robaron las zapatillas (una persona que apareció en una moto) y además lo patearon cuando ya estaba detenido. Incluso destacó que el vehículo del que se había bajado volvió –como para levantarlo-, pero al ver la situación se fueron”*.

Palabras más, palabras menos, D. Calderon (esposa de Villanueva) describió la misma secuencia de eventos ante el tribunal, aclarando que la gente que salió en auxilio de su marido encontró el cuchillo con el cual el agresor le *“apuntó”* (sic) para desapoderarlo del teléfono celular en cuestión.

También se valoró el testimonio de J. Yñíguez, quien dijo que vio a un muchacho corriendo con un cuchillo en la mano y que después los vecinos lo agarraron. Que ayudó a retenerlo y lo protegió de los golpes que la muchedumbre le propinaba.

Finalmente, se escuchó al inspector R. A. Cousillas quien arribó al lugar una vez que Medrano ya se encontraba reducido, refiriendo además que estaba con el torso desnudo, sin calzado, sucio y un poco alcoholizado.



Frente a este cuadro de situación, que deja poco margen para aventurar una hipótesis alternativa respecto del hecho reconstruido –por tratarse de un suceso ocurrido en horas de la tarde, en un lugar poblado, ante la vista de terceras personas y en circunstancias en las que el sujeto activo es capturado cuando pretende darse a la fuga en plena faena ilícita–, la defensa propone la absolució n de su asistido sobre la base de que las declaraciones de los testigos no fueron lo suficientemente contundentes y claras para contradecir la versió n de Medrano, explicando que todo fue una confusió n cuando su verdadera intenció n fue la de defender a la se ñora que discutía con Villanueva, quien, en definitiva, resultó ser quien intentaba robarlo empleando un cuchillo.

Como punto de partida –aunque abunde– corresponde se ñalar que, a diferencia de lo que propone la defensa al comenzar su crítica, no encuentro obstáculos procesales para confirmar la correcta valoració n del testimonio prestado en el marco del debate por D. Calderó n (esposa del damnificado), sin perjuicio de que no había participado del proceso hasta ese entonces. En efecto, la clara letra del artículo 388 CPPN así lo autoriza al consignar expresamente que *“si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente ú tiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepció n de ellos”* (el resaltado es propio). En el caso, fue la fiscalía quien requirió el testimonio de la esposa del damnificado por tratarse de un testigo presencial y su interrogatorio se ajustó a las prescripciones que regula el art. 389 del código ritual, oportunidad en la que la defensa no se vio privada de formular las preguntas que hubiese estimado corresponder en beneficio de sus intereses, como así tampoco se impidió a su defendido efectuar las declaraciones que hubiese considerado oportunas para explicar mejor la situació n (art. 380 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

Aclarado el primer cuestionamiento de la defensa al razonamiento del tribunal, se observa que las críticas orientadas a poner de relieve ciertas contradicciones entre los dichos de los testigos Villanueva e Yñíguez, además de no ser fidedignas en su reproducción, circundan en detalles periféricos (vgr. lugar concreto de hallazgo del cuchillo, si Yñíguez vio o no corriendo a Medrano con ese objeto en su mano) que de modo alguno destruyen la reconstrucción del evento histórico alcanzado en función del cúmulo de testimonios concordantes, sumado a la aprehensión *in situ* del sujeto involucrado.

Consecuentemente, la versión alternativa que propone el acusado –que responsabiliza únicamente a la mujer que logró apoderarse del aparato de telefonía celular propiedad de Villanueva– aparece carente de lógica y del más elemental sentido común al omitir dar explicación de la razón por la cual, si ambos eran completos desconocidos, descendieron juntos del mismo rodado antes de abordar al damnificado y luego su conductor, una vez que Medrano había sido reducido por la muchedumbre que intervino en auxilio de la víctima, volvió a buscarlo sin lograr su cometido (conforme los dichos de Villanueva). A partir de allí, los endebles argumentos que emplea la recurrente se desmoronan al pretender enmarcar el caso en uno de los comúnmente catalogados de “dichos y contradichos”.

En suma, la esforzada defensa no logra sembrar un cuadro de duda razonable al intentar teñir de subjetividad la declaración del damnificado, al tiempo que sus críticas carecen de la fuerza convictiva necesaria para invalidar el correcto empleo del método de reconstrucción histórico establecido en el mencionado precedente “**Casal**”, el que –como allí se indica– se encuentra conformado por cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis (conforme parágrafo 30 del aludido precedente de la CSJN).



En definitiva, los indicadores recabados por el tribunal para arribar a un pronunciamiento de condena, en su conjunto, descartan cualquier hipótesis ensayada por el agraviado para desvincular a su asistido del evento criminoso.

La Corte Suprema tiene dicho que la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre otros casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio; y en especial, cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 308:641). Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por las razones expuestas.

Por todo lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la reconstrucción histórica del suceso que los magistrados de juicio han desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta a los parámetros normativos que la rigen, sin que las alegaciones ensayadas en su contra conmuevan su consistencia como pieza jurídica. Corresponde, entonces, la interpretación “a contrario sensu” del artículo 456, inciso 2°, del CPPN.

4. Sobre la calificación legal.

4.1. Agravante contenida en el art. 166 inc. 2° CP.

Antes de comenzar el tratamiento de este tópico corresponde aclarar que la defensa cuestiona la aplicación de esta agravante en el segundo y tercer agravio (primera parte) de su recurso.

4.1.a. Respecto del primero de ellos sostiene que no se ha acreditado que el elemento secuestrado haya sido el mismo que se utilizó en el hecho, lo que impide tener por configurada la agravante.

Al respecto hace referencia que el tribunal llevó a cabo una exégesis sesgada de los testimonios mediante los cuales se valió





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

para reafirmar la hipótesis acusatoria. Concretamente, explica que Villanueva dijo que *“el cuchillo había quedado en la parada de colectivo, y que si bien no perdió de vista a Medrano sí al cuchillo puesto que según sus dichos ‘luego se lo llevaron los vecinos’ ”*. Dice, además, que *“a esto se suma que en el momento en que se le exhibió el cuchillo durante el debate, Villanueva se mostró dubitativo, y expresamente señaló ‘parecía más grande’. Incluso a instancias del Fiscal que expresamente preguntó si era ‘de esas características, parecido a ese’, Villanueva respondió que ‘sí...es ese’ ”*.

Tales manifestaciones, para el defensor, no pueden asimilarse a un reconocimiento con la certeza que se requiere ya que no fue hecho de manera categórica.

En definitiva, solicita que se excluya la agravante *arma* por falta de pruebas que acrediten que el cuchillo secuestrado fue el mismo empleado en el desapoderamiento.

4.1.b. De modo subsidiario y como segunda crítica a la aplicación de la mencionada agravante del tipo básico del robo, (tercer agravio, primera parte, del recurso), la defensa sostiene que asimilar el cuchillo secuestrado al concepto de *“arma impropia”* resulta contrario al principio de legalidad, toda vez que *“arma”*, por definición, es todo elemento creado para agredir o defenderse. Como segundo paso, sostiene que no se puso en peligro efectivo a la víctima con tal elemento.

En apoyo de su interpretación acerca de qué se entiende por *“arma”* en los términos del art. 167 inc. 2° del Código Penal funda su opinión en las citas concordantes, empleadas por los jueces integrantes de esta cámara de casación, Sarrabayrouse² y Morin³.

Para el caso de no compartir esa exégesis del texto legal, la defensa se hace eco de un voto del juez García⁴ en donde sostuvo que no es el objeto en sí mismo el que pone en juego la aplicación de

² Fallo “Cordero”, Reg. 605/2015.

³ Fallo “DMA”, Reg. 953/2016.

⁴ Fallo “Cordero”, Reg. 605/2015.



la agravante, sino su modo de empleo. En su opinión, la utilización del cuchillo no superó su mera exhibición, extremo que no es suficiente para poner en peligro la integridad física del afectado. A todo ello, agrega que el corte que sufrió Villanueva en el brazo no es, en principio, compatible con el daño que pudo producirle aquel elemento, en tanto que el examen médico habla de una *excoriación*.

4.1.c. El encuadre legal del hecho enrostrado a Medrano mereció tratamiento por el *a quo*.

Allí se observa que dijo lo siguiente: *“Se trató de un robo, un desapoderamiento del teléfono celular mediante violencia. Primero hubo violencia de parte de Medrano y luego de la mujer que lo acompañaba. Se configuró la agravante de arma que no es de fuego: utilizó un cuchillo (que es un arma) como medio para lograr el desapoderamiento, incluso hasta se lesionó a la víctima mediante su uso. Concorre tanto el fundamento objetivo (peligrosidad del instrumento empleado para la vida o salud) y subjetivo (mayor poder intimidante). No existe ninguna afectación al principio de legalidad: no hay un concepto jurídico de arma (sí por ejemplo de arma de fuego). Por lo tanto, por arma corresponde entender a cualquier elemento que coloca a quien lo utiliza en situación de superioridad, porque en el caso concreto puede causar en forma directa la muerte o un grave daño a la salud”*.

En definitiva, concluyó que el cuchillo empleado en la ocasión por Medrano y su compañera tuvo la suficiente capacidad vulnerante como para poner en peligro la vida o integridad física de la víctima.

4.1.d. Ahora bien, en lo que se refiere a la identidad del objeto secuestrado con aquel empleado en la ocasión, la defensa insiste con la misma lógica empleada al cuestionar la imposibilidad de tener por acreditado el hecho sobre la base del único testimonio del damnificado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

De ese modo, no caben dudas de que el cuchillo recogido del suelo a metros del lugar de detención o alcanzado por los vecinos que auxiliaron a Villalba no es otro que el único existente en ese contexto de situación. Es justamente la defensa quien reproduciendo los dichos de la víctima en el marco del debate confirma que se trata de ese mismo objeto, un “*cuchillo grande de carnicero*” (sic) en palabras del afectado; el que fue secuestrado y exhibido en ese acto.

Ahora bien, en lo que importa a la correcta interpretación del texto legal, en el precedente “**Gonzalez**”⁵ de este colegiado tuve oportunidad de expedirme sobre el tópico aquí analizado. Sucintamente, allí recordé que la doctrina y jurisprudencia argentinas receptan tres posiciones o tesis sobre el tópico en cuestión. La primera admite, sin mayores tapujos, la inclusión de las armas “*impropias*” en el art. 166, inc. 2° (tesis amplia), la segunda no (tesis restrictiva) y la tercera exige el acometimiento con aquéllas (en sentido estricto una variante de la primera), ya que muchos autores que dan una definición amplia de “arma” luego limitan la aplicación de la agravante, exigiendo el acometimiento o utilización efectiva de la misma (tesis intermedia). En esta tercera posición enrolo mi pensamiento.

Asimismo, en ese caso formulé una interpretación gramatical y sistemática de la norma. Así, sostuve que “*el término ‘arma’ –definido como ‘instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse’ y en el que ‘destinar’ significa ‘ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto’ –, permite la inclusión de aquellos elementos que no fueron fabricados ex profeso con tales fines. En efecto, el sentido asignado por el diccionario de la lengua española al referido término está regido por el propósito con el que se utiliza el instrumento, medio o máquina de que se trate y no de su condición como tal. Luego, ese designio deberá ser de quien lo emplee en la ocasión y no, como lo sostiene la defensa, de aquél que*

⁵ CNCCC, Sala 1, “González”, rta. el 21 de noviembre de 2018, Reg. n° 1481/18, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.



fue tenido en mente por el sujeto que lo diseñó; esta última acepción trae aparejada más dudas que certezas y, paralelamente, desatiende las particularidades características de cada caso”. También afirmé que “lo relevante para agravar la conducta de quien se vale de algún elemento intimidante para cometer el robo es que aquél sea apto objetivamente para poner en peligro serio y concreto la integridad física o la vida del sujeto pasivo y que, a su vez, sea utilizado de un modo funcionalmente intimidante. A su vez, ese plus punitivo guarda relación con la reforma introducida por la ley 25.882 –supuestos de armas cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada y de utilería– en los que si se castigan los casos en que existe ausencia de peligro (arma descargada o de utilería), como mayor razón deben hacerlo aquellos casos en que lo hay”.

En definitiva, entiendo la extensión del concepto “arma” –bajo los alcances del inc. 2° del art. 166, CP– a todo aquel instrumento, medio o máquina con capacidad objetiva para causar un daño físico a una persona cuando es utilizado en el embate contra la propiedad, aunque éste no estuviera especialmente destinado a la defensa o al ataque por su fabricación; siendo, en definitiva, la voluntad del sujeto que lo emplea en la ocasión la que lo convierte en “arma” al asignarle su destino, pero sin llegar a la insensatez de colisionar con el sentido literal posible de esa palabra. Luego, la acción del agente debe poner en una real y concreta situación de peligro a la víctima ya que no es lo mismo blandir un arma blanca, un destornillador o un “cutter” a la distancia que apoyarlo en el abdomen o el cuello con la inmediata amenaza de su uso.

Con esto como guía, en mi opinión, he de sumar que no se advierte arbitrariedad en la decisión del *a quo* al tener por cierta la utilización de tal elemento en el hecho, habida cuenta de que luce razonable inferir que, de conformidad con el relato de la víctima, quien no sólo mantuvo la misma versión de los hechos –tanto al momento de prestar declaración en sede policial como en el marco del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

debate oral y público- el cuchillo secuestrado fue blandido a una distancia efectiva para producir lesiones y poner en peligro la vida de la víctima, como así también supo señalarlo D. Calderón al decir *“éste hombre llevaba una cuchilla con la que apuntó a su esposo y le exigió que le entregue todo...forcejearon”*. Paralelamente, da muestra de la proximidad entre ambos sujetos los rastros de las lesiones constatadas en la víctima y que el defensor cuestiona, aún en el caso de que la lesión constatada en aquél hubiese sido producto del forcejeo con su atacante y no, concretamente, producto del filo del cuchillo empleado en la ocasión.

De tal modo, es absolutamente sensato sostener -como lo hizo el tribunal- que la cuchilla utilizada en la emergencia pudo comprometer, severamente, la integridad física y aun la vida del afectado.

Corresponde, entonces, confirmar la decisión del *a quo* en cuanto calificó la conducta analizada como constitutiva del tipo penal contenido en el artículo 166, inc. 2° del código de fondo. No hay error, pues, en la aplicación de la ley sustantiva que pueda dar motivo a casación (conf. art. 456 inciso 1° CPPN).

4.2. Agravante contenida en el art. 167 inc. 2° CP.

4.2.a. A continuación la defensa se agravia de la interpretación realizada por el tribunal respecto de la agravante que contiene al precepto de “banda”.

Así, explica que el tribunal *“tuvo por acreditado que por la mera participación de tres personas corresponde aplicar la agravante prevista en el art. 167 inc. 2° del CP, puesto que ‘basta con la intervención de tres o más como coautores, sin que sea necesario probar que hubo una asociación ilícita’”*.

Por el contrario, sostiene que el concepto de *banda* es indeterminado y colisiona con la Constitución Nacional pues no sortea el principio de legalidad y el mandato de determinación: el sujeto



debe responder penalmente por una indeterminación ya que no puede conocer la forma precisa que su conducta está vedada.

Para reforzar su argumento cita el precedente de esta Cámara “**Giancarelli**”⁶, oportunidad en la que los jueces Bruzzone y Sarrabayrouse (quien adhirió al primero) sostuvieron que la única disposición a la que se puede recurrir para encontrar una definición legal al concepto de “banda” es la del artículo 210 del Código Penal, la que requiere algo más que el acuerdo de voluntades de tres o más personas para cometer un hecho delictivo.

4.2.b. No habré de asistir razón al planteo de la defensa. En el caso “**Garzón Ruiz**”⁷ destacué que las características que se le reconocen a la asociación ilícita (art. 210 ibídem) vienen dadas por la finalidad de cometer pluralmente delitos (“*destinada a cometer delitos*”), a excepción de la multiplicidad de intervinientes, que sí tiene su fundamento en los términos “*asociación o banda*”, de los que se delimita en el tipo su cantidad mínima (“*tres o más personas*”). Entiendo que esta es la solución más acorde con una interpretación sistemática del cuerpo sustantivo, ya que, de lo contrario, no llegaría a explicarse el por qué otros delitos cometidos por la asociación ilícita (por ej. hurto, art. 162 o falsificación de instrumento, art. 292) no se calificarían por esta sola circunstancia.

Veo limitada la función del art. 210 citado a la cantidad mínima aludida (tres personas) ya que es la única referencia legal con la que se cuenta. De este modo, con la intervención de tres personas queda, en principio, calificada la comisión del robo. Ahora bien y como en otros supuestos típicos, considero que el fundamento de la agravante radica en el aumento del poder ofensivo de los agresores. La doctrina es pacífica a este respecto, por ejemplo, en el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80

⁶ Sala 2, Reg. 709/2015.

⁷ CNCCC, Sala 1, “Garzón Ruiz”, rta. el 2 de noviembre de 2018, Reg. n° 1395/18, jueces Llerena, Rimondi y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

inc. 6°, CP). En consecuencia y en la que al robo respecta, la pluralidad apuntada sólo tendrá relevancia típica en los casos en el que el medio comisivo haya sido la violencia en las personas, único supuesto en el que la multiplicidad de agresores puede importar un aumento de la ofensa. Por el mismo motivo, entiendo que solo serán relevantes quienes hubieran brindado su aporte en la ejecución del hecho (en igual sentido mi voto en CCC, sala Ia., causa 26070, “Cuevas Abasolo”, rta. el 24/6/2005, entre otros).

Sentada mi posición sobre este particular, considero que el sustento fáctico del caso, tal como se tuvo por probado, resiste la aplicación del tipo agravado previsto en el inciso 2° del artículo 167, CP. En efecto, Medrano junto con dos personas más (al menos una mujer que bajó del rodado y otra persona que permaneció al volante) interceptaron a Villalba y, blandiendo un cuchillo, le sustrajeron su teléfono celular. De este modo y habiendo intervenido tres personas en la faz ejecutiva (dos enfrentando al damnificado y un tercero conduciendo el rodado que era necesario para escapar raudamente del lugar), entiendo que dicha agravante fue correctamente aplicada.

Por lo expuesto aquí también corresponde confirmar la decisión del *a quo* en cuanto calificó la conducta analizada como constitutiva del tipo penal contenido en el artículo 167, inc. 2° del código de fondo. Es decir, tampoco hay error en la aplicación de la ley sustantiva que pueda dar motivo a casación (conf. art. 456 inciso 1° CPPN).

5. Mensuración de la pena.

5.1. Finalmente, la recurrente se agravia de la falta de fundamentación en la que habría incurrido el tribunal al momento de fijar la pena impuesta a Medrano.

En su desarrollo, considera que la pena recaída resulta excesiva por cuanto entiende que, en el caso, no se verifican elementos que habiliten el apartamiento del mínimo legal propiciado



por la fiscalía al precisar la pretensión punitiva y que luego fuera ratificada por el tribunal.

Explica que la argumentación del *a quo* presenta un defecto de fundamentación en tanto y en cuanto la invocación de la doble agravación por el hecho, sumado a la falta de razones que determinaron el apartamiento del mínimo, impide su convalidación en esta instancia. En ese sentido, refiere que el en caso debe aplicarse el “*principio de especialidad*” en tanto el robo con armas desplaza al tipo penal de robo agravado por su comisión en poblado y en banda.

Pone de relieve que se hizo una escueta referencia a las pautas mensurativas, que no se brindó ningún argumento que permita apreciar los motivos que llevaron a apartarse del mínimo legal, que Medrano no cuenta con antecedentes penales, que las condiciones personales apuntadas en el fallo no se vieron reflejadas al momento de mensurar la pena y que no se tuvo en consideración el sufrimiento impartido por las personas que lo despojaron de algunas pertenencias y lesionaron de gravedad al momento de detenerlo, al punto tal que debió ser trasladado al Hospital Piñeiro para su atención médica.

Por todo lo expuesto, la defensa solicita que se anule la sentencia en lo que aquí respecta y se reenvíe a fin de ponderar adecuadamente los extremos invocados (art. 471 CPPN).

6.2. Para arribar a la sanción que discute la recurrente, el *a quo* tuvo en cuenta a modo de agravantes: “*la concurrencia de dos en forma simultánea*”, que “*el robo se cometió con violencia física y no sólo intimidación*” y “*la circunstancia de que también se empleó violencia contra la hija menor del damnificado*”.

Como atenuantes, se hizo mención a: “*el escaso valor de lo sustraído –el teléfono-, las lesiones que sufrió como consecuencia del hecho, la falta de antecedentes penales y los problemas de adicción que padece y que surgen del informe socio-ambiental y de lo manifestado por su madre en el juicio*”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

En función de esas pautas regulatorias, el juez *a quo* “consideró que la pena requerida por el Sr. Fiscal es razonable y refleja adecuadamente el contenido de injusto y la culpabilidad: las agravantes son de mayor entidad que las atenuantes, pero también hay que considerar que la escala penal prevista es sumamente elevada”.

En esa inteligencia se fijó la pena en cinco años y seis meses de prisión.

6.3. Adelanto que no habré de asignar razón al planteo formulado por la defensa en función de que las consideraciones enunciadas en la sentencia permiten observar una correcta valoración de los extremos en que apoyaron la individualización del monto punitivo alcanzado.

Vale recordar que para determinar la graduación de la sanción a imponer al imputado debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor (incs. 1° y 2° art. 41 CP), lineamientos que fueron tenidos en consideración por el *a quo* al evaluar el monto de pena impuesto a Medrano que, en abstracto, parte de los cinco años y se extiende hasta los quince años prisión. Con lo cual, los cinco años y seis meses fijados como sanción aplicable al caso, no lucen desproporcionados conforme las características del hecho apuntadas correctamente por la fiscalía en su alegato y el tribunal en su reconstrucción.

Así, y aunque las referencias contenidas en el fallo para aumentar la pena en función del doble agravamiento del tipo básico (por armas y poblado y en banda) no se destacan, justamente, por su claridad; lo cierto es que aun para el caso de considerar –como lo apunta la defensa– que estamos en presencia de un concurso aparente de leyes por *especialidad*, lo cierto es que su crítica no explica de qué manera el desplazamiento de una de las dos figuras operaría, necesariamente, impidiendo que se valore globalmente el accionar de



Medrano en cuanto a “*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla*” como incuestionable referencia al grado del injusto. Asimismo, su crítica omite discutir las otras pautas agravatorias tenidas en consideración tales como las lesiones padecidas por la víctima y el empleo de violencia contra su hija que, por sí solas, reflejan un correcto aumento del monto punitivo.

En cuanto a las atenuantes, no es cierto que el *a quo* haya desoído o minimizado las afecciones sufridas por el acusado al momento de su detención, del mismo modo que fueron correctamente sopesadas sus condiciones personales. Fiel reflejo de esa ecuación se traduce en la determinación de la pena que se ubica sólo seis meses por encima de su mínimo.

Consecuentemente, en ese orden de ideas entiendo que los jueces han respetado de modo plausible las pautas normativas de individualización que se constató en el caso, fijando un monto de pena proporcional a esos extremos, por lo que esa dosimetría sancionatoria no merece objeción.

Con lo cual, la pena impuesta no se apartó de las directrices que regulan los arts. 40 y 41 del Código Penal; advirtiéndose, paralelamente, que su cuestionamiento a la individualización de la sanción revela una mera disconformidad con la valoración efectuada. Tales extremos impiden demostrar ante esta instancia la arbitrariedad alegada.

7. Conclusión.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de B.H. Medrano y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en todo cuanto fue materia de recurso; con costas (arts. 456a *contrario sensu*, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNCI

Adhiero en un todo a las consideraciones efectuadas por el juez Rimondi en el apartado 3 de su voto, para descartar las críticas de la defensa referidas a la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

También habré de compartir el desarrollo efectuado por el colega en el apartado 4.1., y específicamente en lo que respecta a la aplicación de la figura calificada de “*arma*”, prevista en el art. 166, inc. 2° del C.P. En tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto en los precedentes “**Castañeda Chávez**”⁸ y “**Quesada**”⁹, entiendo que la agravante de mención se encuentra debidamente caracterizada en el caso.

En cambio, no puedo acordar razón a los argumentos volcados en el punto 4.2., dado que en este sentido, entiendo que las críticas formuladas por el recurrente son correctas para descalificar la aplicación al caso de la agravante de *banda* (art. 167, inc. 2° del CP).

Conforme vengo sosteniendo desde mi intervención en “**Giancarelli**”¹⁰, *“el simple acuerdo de voluntades no da lugar a la aplicación de la agravante prevista en el art. 167, inc. 2° del C.P., sino que para ello deben darse los mismos presupuestos que exige el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del mencionado cuerpo legal. Ello es así, porque nuestra legislación de fondo no contiene una definición de ‘banda’ que permita encuadrar los casos en los que procede la aplicación de la agravante en cuestión, y a faltade ella, tampoco puede dejarse librada su determinación al criterio subjetivo del juzgador, socavando la regla de máxima taxatividad legal como derivado del principio de legalidad (art. 18, CN). De manera tal que el art. 210, CP es la única cláusula penal a la que podemos recurrir para encontrar una definición legal del concepto,*

⁸ Sala 2, Reg. 670/2015, rta. 18/11/2015.

⁹ Sala 1, Reg. 630/2015, rta. 09/11/2015.

¹⁰ Sala 1, Reg. 630/2015, rta. 09/11/2015.



pero ella implica algo más que el simple acuerdo de voluntades de tres o más personas para cometer un hecho delictivo, dado que exige una organización como estructura objetiva, de carácter estable y permanente en el tiempo, cuyos miembros se unen con la finalidad de cometer delitos en general. En tanto no se verifiquen estos extremos que conforman el tipo objetivo de la figura en cuestión, el concepto de 'banda' no puede ser aplicado por carecer de la debida determinación legal".

Así, habida cuenta que en el caso no se verifican los requisitos antes señalados, entiendo que corresponde casar la sentencia en este ítem y dejar sin efecto la aplicación del art. 167, inc. 2° del C.P., modificando la subsunción legal del caso por la de robo agravado por la utilización de arma, en calidad de coautor (arts. 45 y 166, inc. 2°, CP).

Independientemente de la solución propuesta, considero al igual que el juez de primer voto que los cuestionamientos formulados por la defensa contra la operatoria de dosificación del monto punitivo deben ser descartados.

Es que, si bien es cierto que en la sentencia recurrida se valoró como agravante *"la concurrencia de dos [agravantes] en forma simultánea"*, lo que en el marco de esta revisión ha sido resuelto dejando sin efecto una de ellas, de todas maneras la pluralidad de intervinientes en el hecho, aún cuando no caiga bajo el supuesto legal de agravación del tipo básico, no deja de aparecer como un elemento pertinente de valoración para la determinación de la pena, en tanto reflejo de la *naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla* (art. 41, inc. 1° del C.P.).

Sobre esa base, advierto que la cuestión podría tener incidencia en otros casos, pero no justamente en éste, en donde sobre un mínimo legal que parte de los cinco años de prisión, conforme al nuevo encuadre jurídico, se aplicó una sanción que excede dicho monto en tan sólo seis meses.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

Efectuada esta aclaración, en lo que hace a los restantes cuestionamientos efectuados por la parte en derredor de la mensuración de la pena, adhiero a lo argumentado por el colega Rimondi.

Tal es mi voto.-

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi en lo referido al cuestionamiento efectuado por la defensa sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba, coincidiendo en que la tarea efectuada por el Sr. Juez a quo, no es arbitraria.

Asimismo coincido en que la utilización de un cuchillo, en la forma como ha quedado demostrada, subsume el suceso en la figura de robo agravado por el uso de arma (art. 166, inciso 2° del Código Penal).

Recuerdo que hube de sostener¹¹ que arma no son solo aquellas conocidas como “propias” sino que también ingresan las “impropias”, siempre que estas aumenten el poder intimidante y vulnerante por parte del sujeto activo, debiendo valorarse en cada caso concreto como fue su uso. La doctrina, en cuanto a la interpretación de arma en el art. 166 inc. 2 CP, se ha remitido en sentido similar al exponer que “El concepto típico de arma se comprende a las armas propias (las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas), a las impropias equiparadas a las propias (las fabricadas con otro destino, pero que ocasionalmente se emplean para producir un daño, por ejemplo, un cuchillo de cocina), y a las verdaderamente impropias que, por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serían ciertas herramientas de punta o filo o los objetos de gran poder contundente”.

¹¹ CNCCC, Sala 1, Causa “RUIZ”, Reg. 969/18, rta.: 17/8/18, jueces Niño, Bruzzone y Llerena y ver mi disidencia presentada ante la Comisión de reforma del Código Penal, art. 77, pág. 252. del Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina, publicación de 2018.



Por ello como adelanté, y de conformidad con el modo en que utilizado el cuchillo, conforme surgió del debate, concuerdo con el Tribunal de juicio, en que la utilización del cuchillo, aumentó el poder intimidante que ejerció Medrano, en perjuicio de Villanueva.

Con relación al cuestionamiento efectuado por la defensa con relación a la subsunción legal en robo en poblado y en banda, coincido con el voto del colega Bruzzon, en tanto, tal como lo he sostenido in extenso en el antecedente “*Lera, Carlos Daniel*”¹², la mera concurrencia de tres o más personas en un suceso, no califica automáticamente para la subsunción legal en el art. 167, inciso 2° del Código Penal. Ello, sin perjuicio de que dentro de la escala penal del delito que en definitiva quede encuadrado el hecho, se pondere la pluralidad de participantes y la consiguiente vulnerabilidad de la o las víctimas.

Con ello como norte, solamente resta que me expida con relación a la ponderación de la pena efectuada por el Sr. Juez Javier de la Fuente. Coincido con el colega Rimondi en que el análisis efectuado en la instancia se ajustó a la correcta valoración de las circunstancias agravantes y a la atenuantes. Por ello, entiendo ajustado a derecho la pena impuesta, y ello más allá - tal como lo sostuvo el colega Bruzzone. que se deje de lado una de las subsunciones legales, a la sazón la menos gravosa, ya que la pena impuesta de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado por el uso de arma, se acerca al mínimo legal, concluyendo en que para el Magistrado han tenido un mayor peso las atenuantes que las agravantes ponderadas.

Emito mi voto en el sentido indicado.

¹² CCNCCC, Sala 1, “Lera Carlos Daniel s/ robo en poblado y en banda”, cnº 77310/17, reg. 924/18, rta. 9/8/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59011/2018/TO1/CNC1

En mérito del acuerdo que antecede, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación y **CASAR** la sentencia de condena, únicamente en lo que respecta a la correcta interpretación del art. 167 inc. 2° del Código Penal. En consecuencia, **ESTABLECER** que el hecho reprochado a B.H. Medrano queda subsumido en el delito de roboagravado por su comisión con armas. Con costas (arts. 42 y 164 del Código Penal y 456, inc. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en todos los restantes motivos de agravio, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

Una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria, remítase la causa oportunamente al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI
-JUEZ DE CÁMARA-

Ante mí:



SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
-SECRETARIO DE CÁMARA-

Fecha de firma: 20/08/2020
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#32688946#264719947#20200820131231747